

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220010900**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES

Hechos y Pretensiones.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**- promovió acción de tutela contra la Agencia Nacional de Infraestructura – **ANI** -, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

En síntesis, cuenta que el 25 de enero hogaño presentó, vía correo electrónico derecho de petición con el fin de saber si el abogado RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.018.442.942 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 248736 del C.S. de la J., tiene algún tipo de vínculo laboral con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

A la presentación de la actual acción de tutela y de haberse superado el término definido en la ley para dar respuesta, la encartada no ha contestado la petición radicada, negando la información solicitada.

Conforme a lo anterior, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo la petición objeto de amparo.

El trámite de la instancia y contestaciones.

Por auto del 4 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, vinculando al Ministerio de Transporte y a la Procuraduría General de la Nación, a quienes se dispuso oficiar para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción.

1.1. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando de entrada que dentro de los sistemas de información de la entidad no se encontró ningún antecedente de la petición elevada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la causa principal de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, reiteró que de acuerdo a la jurisprudencia es necesario establecer la correcta identificación de quién ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, ya que resulta imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios.

1.2. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, informó de entrada que efectivamente el 25 de enero de 2022 recibió la petición formulada por la accionante, pero la misma fue contestada el 8 de febrero de esa misma anualidad, mediante radicado ANI-20224030029251, la cual se notificó ese mismo día al correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co. Por tanto, no se presenta la vulneración alegada en el escrito de amparo.

En consecuencia, solicitó se niegue el amparo deprecado.

1.3. El Ministerio de Transporte se pronunció al respecto de la vinculación realizada informando de manera general que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 087 de 2011, su objetivo primordial es la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos de transporte.

En el caso puntual, informó que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – dio respuesta a la solicitud de información mediante el radicado ANI 20224030029251 del 8 de febrero de 2022, comunicación remitida vía correo electrónico al correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co.

En consecuencia, solicitó no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por configurarse la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la cartera vinculada.

Pruebas

1. Solicitud de información enviada a la cuenta de correo electrónico contactenos@ani.gov.co el 25 de enero de 2021.
2. Contestación de tutela realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
3. Respuesta radicado ANI 20224030029251 dirigida a JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA como representante legal de la CNSC enviada al correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co el 8 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Frente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela¹.

Derecho de petición.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Al respecto del contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado que la contestación de la petición debe cumplir con los siguientes lineamientos:

¹ Sentencia T-682 de 2017.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”² (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

El ejercicio del derecho de petición en el marco de la ley 1755 de 2015.

Cualquier persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, el trámite y resolución estarán sometidos al imperio de la ley.

Adicionalmente, toda actuación que inicie cualquier persona ante la autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”. (Subraya fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que señala 15 días para resolver.

Caso en concreto.

Corresponde a esta instancia determinar si se desconoce el derecho de petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a la petición recibida el 27 de enero de 2022 con radicado ANI No. 20224090091772, encaminada a obtener información sobre la eventual vinculación laboral del abogado RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.018.442.942 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 248736 del C.S. de la J. con la entidad.

A lo cual, prontamente hay que decir que no se advierte la vulneración alegada por la autoridad pública accionante, en razón, a que revisado el material probatorio arrojado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Ministerio de

² Sentencia T-337 de 2000.

Transporte al momento de contestar la presente acción de tutela se observa que la petición objeto de amparo fue contestada de fondo y comunicada al peticionario el 8 de febrero de 2022.

Nótese que en la respuesta allegada por la encartada se indicó que. *“Una vez revisados los archivos de hojas de vida se evidenció que el señor RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.442.942 de Bogotá D.C., no ha mantenido relación legal y reglamentaria con la entidad, es decir, no ha sido funcionario de planta...Además, se informa que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Contratación comunico a esta dependencia mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022, que una vez verificadas las bases de datos no se encontró evidencia de tener o haber celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la persona objeto de la presente comunicación.”.*

Adicionalmente, se observa que la respuesta fue enviada al correo electrónico atenciónalciudadano@cns.gov.co el 8 de febrero de 2022 con certificación de envío exitoso por la empresa de correo certificado Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

En consecuencia, ante la respuesta analizada se advierte una falta de vulneración del amparo deprecado antes, inclusive, de interponerse la queja constitucional, pues la acción de tutela se presentó en reparto el 4 de abril y la respuesta se dio el 8 de febrero de 2022.

Además, también se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados para negar el amparo solicitado, en razón, a que la autoridad pública encartada de manera pronta otorgó respuesta dado que recibió la petición el 27 de enero y el 8 de febrero comunicó la misma al peticionario, la cual, además se considera de fondo de acuerdo a lo solicitado, ya que, en aquella misiva informó que el ciudadano AGUIRRE BEJARANO no había tenido ningún tipo de vínculo con la entidad, tornado la respuesta concreta de acuerdo a lo pedido.

Por lo que, ante dicha situación no queda otro camino que negar el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**-.

3.2. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

3.3. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ